



Constancia: Al Despacho del señor Juez, se observa que el apoderado en activa, actúa en virtud del poder a él conferido, el cual reúne los requisitos del Art 74 del C.G.P., al verificar el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA, se observa que el correo electrónico registrado en el poder y la demanda es idéntico al que figura en el SIRNA, de igual manera no se presentó solicitud de medidas cautelares, para proveer. Simacota, marzo 17 de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL CANCELACION OBLIGACION HIPOTECARIA
DTE: JAVIER PATIÑO y GUSTAVO PATIÑO
APDO: Dra. ESPERANZA NIÑO LIZARAZO
DDO: VICTOR MANUEL CACERES MARIN
RDO: 687454089001-2023-00041-00.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE CANCELACION HIPOTECA, interpuesta por los señores JAVIER PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.448.581 y GUSTAVO PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.590.808, contra VICTOR MANUEL CACERES MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.714.064, radicada a la partida 687454089001-2023-00041-00, del estudio de la demanda y sus anexos; verificado ahora el cumplimiento de los requisitos del Art 82 C.G.P por venir acompañada de los anexos requeridos por el Art 84 ibídem, asimismo y por tratarse de un procedimiento de mínima cuantía se le dará el trámite de proceso verbal sumario consagrado en el título II, capítulo 1, artículo 390 y S.S., del Código General del Proceso; siendo competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, se dará paso a la admisión de la presente demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de CANCELACION DE OBLIGACION HIPOTECARIA, promovida por los señores JAVIER PATIÑO y GUSTAVO PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR MANUEL CACERES MARIN, quien se desconoce su lugar de residencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite consagrado en el título II Capítulo I, Art 390 y siguientes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

TERCERO: HACER saber a los demandados que cuentan con el termino de diez (10) días luego de notificados este proveído para ejercer su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso)

CUARTO: Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor VICTOR MANUEL CACERES MARIN, el auto admisorio de la presente demanda, por desconocer su actual lugar de residencia, se decreta y ordena su emplazamiento

en la forma establecida por el Art. 293 del C.G.P., concordante con 108 ibídem, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura, por expresa disposición del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, por cuanto se desconoce su lugar de residencia.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora ESPERANZA NIÑO LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.271.006 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.585 del C.S de la J, como apoderada judicial de los señores JAVIER PATIÑO y GUSTAVO PATINO, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN